



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-126484-1

"M. M. A. c/P. C. J. y otro/a s/Incidente de
Ejecución de honorarios"
C. 126.484

Suprema Corte de Justicia:

I. En el marco del incidente de ejecución de honorarios promovido por el señor M. A. M. contra el señor C. J. P. y la señora M. S. M., la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Trenque Lauquen dispuso -en lo que interesa destacar por constituir materia de agravios- modificar parcialmente la sentencia dictada por el magistrado de la instancia anterior que, a su turno (v. decisorio de fecha 1-II-2022), mandó llevar adelante la ejecución hasta tanto los ejecutados nombrados hagan íntegro pago al acreedor del monto reclamado de pesos trescientos sesenta y ocho mil quinientos setenta con 80/100 (\$368.570,80) y, en consecuencia, resolvió convertir el importe fijado en pesos a su equivalente en la unidad *jus* establecido por el decreto ley 8904/77, de consuno con los parámetros determinados en la sentencia de origen (v. sentencia de 14-IX-2022).

II. Frente a lo así resuelto el letrado apoderado de la codemandada señora M. S. M. dedujo recursos extraordinarios de nulidad y de inaplicabilidad de ley (v. escrito electrónico de fecha 30-X-2022), concedidos por el órgano de grado el día 22-III-2023.

III. Recibidas las actuaciones en esta Procuración General a mi cargo con motivo de la vista conferida el 8-IX-2023, procederé seguidamente a enunciar los agravios vertidos en sustento de la vía invalidante incoada -única que determina mi intervención en autos a la luz de lo prescripto por el art. 297 del Código Procesal Civil y Comercial-, para darles luego la respuesta que, en mi opinión, merecen.

Con denuncia de violación de los arts. 168 y 171 de la Constitución de la Provincia, principia el quejoso por reprochar al órgano de alzada la falta de tratamiento de dos cuestiones que, a su juicio, resultan esenciales para arribar a la correcta resolución de la controversia planteada en estas actuaciones.

En ese carácter menciona, en primer lugar, a la petición enderezada a que se

excluyan del monto por el que prosperó la ejecución las sumas correspondientes a aportes previsionales, reclamo que, según señala, había sido favorablemente acogido por el magistrado de origen en ocasión de emitir la resolución de fecha 3 de diciembre de 2020 y, más tarde, por la alzada a través del decisorio de fecha 5 de octubre de 2021 en el que sostuvo que el tópico de mención ya había sido objeto de tratamiento y definición en oportunidad de pronunciarse en fecha 9-X-2020 en los autos "M. , M. A. c/M., M. S. y otro/a s/Fijación de honorarios extrajudiciales (art. 55 ley 8904/77)", expte. 87997 -a cuyos fundamentos remitió-, en sentido opuesto al pretendido por el actor ejecutante. Decisión que, agrega, adquirió firmeza con autoridad de cosa juzgada.

En segundo término, también acusa preterido el planteo de insuficiencia de la expresión de agravios del actor introducido en ocasión de contestar el respectivo traslado, sobre la base de lo dispuesto por el art. 269 del Código Procesal Civil y Comercial.

Por último, afirma que el pronunciamiento materia de embate viola la manda del art. 171 de la Constitución local, desde que no se halla fundado en el texto expreso de la ley, vicio que acarrea su nulidad y así lo peticiona.

IV. Es mi criterio que el remedio procesal bajo examen no admite procedencia, en tanto no advierto consumadas, en la especie, las infracciones constitucionales denunciadas en sustento de su procedencia.

Así es, sin abrir juicio acerca de la esencialidad que se le atribuye en el escrito de protesta, la mera lectura del pronunciamiento de grado permite observar que la primera de las cuestiones que se denuncian preteridas fue materia de expresa consideración por el tribunal de segunda instancia, circunstancia suficiente *per se* para descartar de plano la configuración del vicio omisivo sindicado, más allá de que la decisión adoptada a su respecto no conforme los intereses del quejoso.

En el sentido apuntado, tiene dicho ese alto Tribunal desde siempre que *no existe omisión de cuestión esencial si el tema que se dice preterido fue tratado expresamente por la Cámara, siendo ajeno al recurso de nulidad el acierto o mérito con que lo haya hecho* (conf. S.C.B.A., causas C. 91.720, sent. de 10-XII-2008; C. 91.542, sent. de 6-V-2009; C. 98.627, sent. de 26-VIII-2009 y C. 116.644, sent. de 18-IV-2018).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-126484-1

Igual destino adverso ha de correr el agravio enderezado a reprochar la ausencia de tratamiento de la denunciada insuficiencia del memorial de la parte contraria, toda vez que dicho cuestionamiento no constituye cuestión esencial en los términos del art. 168 de la Carta provincial.

En efecto, tales objeciones de neta índole formal, lejos de vincularse con las cuestiones que estructuraron la *litis* solo trasuntan el señalamiento de un eventual defecto en el examen de admisibilidad del recurso de apelación deducido por la contraria por parte de los sentenciantes de grado, cuya corrección o incorrección podrá ser materia de revisión en la sede casatoria por conducto del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley y no por el presente (conf. S.C.B.A., causas C. 99.287, sent. de 11-XI-2009; C. 106.655, sent. de 22-XII-2015 y C. 123.924, resol. de 29-VI-2020, e.o.).

Corresponde decir, por último, que la decisión materia de embate se encuentra fundada en ley, sin que corresponda juzgar por el sendero anulativo escogido el acierto o desacierto de su aplicación al caso en juzgamiento.

Al respecto, tiene establecido esa Suprema Corte que: *"es improcedente el recurso extraordinario de nulidad en que se alega falta de fundamentación legal, si de la simple lectura de la sentencia se advierte que ella se encuentra fundada en derecho, ya que para que el mismo prospere es necesario que el fallo carezca por completo de sustentación. Lo que el art. 171 de la Constitución de la Provincia sanciona es la falta de fundamentación legal, con independencia de que las normas citadas se correspondan o no con los planteos de la parte"* (conf. S.C.B.A., causas C. 101.681, sent. 2-VII-2010; C. 120.303, sent. de 6-XI-2019 y C. 122.544, sent. de 17-V-2021).

IV. Por las consideraciones expuestas, concluyo en que el recurso extraordinario de nulidad que dejo examinado no debe prosperar y así debería declararlo esa Corte, llegada su hora.

La Plata, 27 de octubre de 2023.-

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

27/10/2023 16:09:50